



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

No. 025-2012

### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 303 de la Constitución del República del Ecuador establece que corresponde al Banco Central del Ecuador la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado.

Que el artículo 41 del Capítulo IV "De la Reserva Monetaria de Libre Disponibilidad" de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, determina que hace parte de la mencionada reserva el valor en divisas del oro monetario y no monetario.

Que el artículo 47 de la Ley ibídem, establece que corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador regular los casos y la forma en que el Banco Central del Ecuador pueda intervenir en la compra, venta o negociación de oro.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la referida Ley, el Banco Central del Ecuador hace parte del sistema financiero del Ecuador, conjuntamente con las instituciones financieras públicas y privadas y demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 101 de su Reglamento General, la comercialización del oro, constituye una excepción a los procedimientos de contratación pública, toda vez que, dicha comercialización, constituye una actividad propia del Banco Central del Ecuador.

Que es necesario regular los casos y la forma en que el Banco Central del Ecuador pueda intervenir en la compra, venta o negociación de oro.

En uso de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyase el Título IV "Comercialización del Oro", del Libro III "Otras Disposiciones Operativas y Administrativas por el siguiente:

#### "TÍTULO IV COMERCIALIZACIÓN DEL ORO

##### Capítulo I COMPRA, VENTA Y DESTINO DEL ORO

**Art. 1.-** El Banco Central del Ecuador podrá comprar oro tipo doré, en polvo, barras de oro afinado y oro amonedado, en el mercado interno, a personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas por los organismo públicos competentes para realizar la explotación o comercialización de dicho mineral y registradas en el Servicio de Rentas Internas.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página 2  
Regulación No. 025-2012

---

Además el Banco Central del Ecuador podrá recibir a cuenta de las regalías que corresponden al Estado el oro en forma de lingotes.

**Art. 2.-** El Banco Central del Ecuador destinará el oro comprado, a los siguientes fines: venta en el mercado interno, venta en el mercado internacional, incremento de las reservas de oro monetario y en transacciones que sean propias del Banco Central del Ecuador.

**Art. 3.-** El Banco Central del Ecuador podrá vender el oro en el mercado interno, en barras, a organizaciones legalmente constituidas de joyeros, orfebres y pequeños industriales; laboratorios y depósitos dentales; y, otras empresas o asociaciones que utilicen el oro como materia prima, para lo cual calificará a sus compradores.

**Art. 4.-** El Banco Central del Ecuador podrá vender el oro en los mercados internacionales, de conformidad con la normativa vigente, relativa a la administración de los activos internacionales de inversión.

**Art. 5.-** El Banco Central del Ecuador cuando realice las transacciones de compra y venta de oro, deberá cumplir con las normas relativas a prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

**Art. 6.-** La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, dictará las instrucciones y normará los procedimientos que deberá seguir la Institución para las transacciones de compra, venta y destino del oro; y, la refinación del mismo por parte del Banco Central del Ecuador y de ser el caso, su contratación.

**Art. 7.-** La Gerencia General reglamentará todos los aspectos relativos a la plata y de ser el caso, a otros metales remanentes del proceso de refinación de oro.

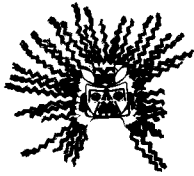
**Art. 8.-** El Banco Central del Ecuador realizará evaluaciones trimestrales sobre los resultados de su actividad en la comercialización del oro.

### Capítulo II PRECIOS DE COMPRA Y DE VENTA Y FORMA DE PAGO

**Art. 1.-** El Banco Central del Ecuador establecerá diariamente los precios internos de compra y de venta del oro, los mismos que deberán expresarse por gramo de oro fino.

El precio de compra se establecerá de la siguiente manera:

El Banco Central del Ecuador cancelará al vendedor únicamente por el oro fino "calculado" que se encuentra dentro de las barras fundidas.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página 3  
Regulación No. 025-2012  
-----

Luego del pesado y quilatado (pureza) del producto adquirido se valorará el oro fino a precios internacionales (AM/PM Fixing) de la onza troy, que se encuentra publicado en la página web de la Institución, que corresponda a la fecha y hora en la que se realiza la operación.

El Banco Central del Ecuador aplicará un porcentaje de descuento que cubrirá los costos operacionales relacionados con la compra de oro.

**Art. 2.-** El pago podrá ser efectuado, entre otros, a través de los distintos Sistemas de Pago del Banco Central del Ecuador, para el caso de la compra.

Para el caso de la venta, el cobro se realizará a través de los mecanismos que la Gerencia General defina para el efecto en el respectivo Reglamento.

**Art. 3.-** El peso y la calidad determinados por el Banco Central del Ecuador, al momento de la compra o venta, serán definitivos, por lo tanto, el vendedor o comprador no podrá solicitar revisiones posteriores.

### Capítulo III ÁREA ENCARGADA DE LA COMERCIALIZACIÓN

**Art. 1.-** El Banco Central del Ecuador creará, un Proceso encargado de administrar la comercialización interna y externa del oro de extracción nacional; programar las compras y el destino del oro adquirido por la Institución; procesar; custodiar el oro comprado; y, evaluar su participación de la compra de oro.

**Art. 2.-** El Banco Central del Ecuador determinará los lugares donde deban establecerse oficinas encargadas de la compra y venta del oro; fijará los horarios de atención de dichas oficinas; y, señalará los límites máximos y mínimos de peso y calidad para las transacciones.

**Art. 3.-** El Banco Central del Ecuador podrá contratar con instituciones o empresas nacionales o internacionales que demuestren por sí mismas experiencia acreditada o a través de su personal, servicios especializados y asesoría, referentes a la comercialización del oro.

**Art. 4.-** El Banco Central del Ecuador, podrá celebrar convenios de cooperación interinstitucional, con instituciones públicas financieras y no financieras, con el propósito de viabilizar la compra de oro en lugares donde el Banco Central del Ecuador necesite de la infraestructura para el efecto.

**DISPOSICIÓN GENERAL:** La Gerencia General del Banco Central del Ecuador pondrá en conocimiento del Directorio el o los reglamentos que expida en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título.



**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
DIRECTORIO

Página 4  
Regulación No. 025-2012  
-----

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Hasta que la Gerencia General emita en el plazo de treinta días laborables las normas reglamentarias que viabilicen los procesos de comercialización de oro, podrá autorizar en forma directa la compra de oro por parte del Banco Central del Ecuador con fundamento en las normas contempladas en este Título.”

**ARTÍCULO 2.-** Créase la Dirección de Comercialización de Oro, en Quito dependiente de la Dirección General Bancaria del Banco Central del Ecuador.

**ARTÍCULO 3.-** Modifíquese el Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador incluyendo a continuación de la Dirección de Especies Monetarias a la Dirección de Comercialización de Oro, que tendrá como misión, efectuar la compra de oro al sector minero del país, custodiarlo, refinarlo y posterior negociación en el mercado local y/o internacional.

**ARTÍCULO 4.-** Autorícese a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, para que realice las reformas al Manual General de Procesos para la implementación del nuevo proceso, creando los subprocesos y estableciendo las oficinas que sean necesarios de conformidad con esta Regulación.

Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el cantón Cascales, Provincia de Sucumbíos, el 27 de abril de 2012.

EL PRESIDENTE,

  
Pedro Delgado Campaña

LA SECRETARIA GENERAL (E)

  
Dra. María Eugenia Gallardo